



QUEJOSA: *****y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE NÚMERO: QO/CDMX/33/2022.

**QUEJA CONTRA ÓRGANO
RESOLUCIÓN.**

Ciudad de México, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QO/CDMX/33/2022** integrado en razón del medio de defensa interpuesto por *****y *****, quienes ostentándose como integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, impugnan a la propia Dirección Municipal Ejecutiva de este instituto político en la citada alcaldía por lo que denominan su *“la ilegal destitución y remoción... como Delegados en funciones de Secretarios de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta (sic)”* y solicitan la invalidez del Acuerdo identificado con la clave **“ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”**; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran los presentes expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de

aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes.

Calle Bajío 16-A. Colonia Roma Sur.

a. Emisión y Publicación de Convocatoria a celebración de la Segunda Sesión Ordinaria. El seis de mayo de dos mil veintidós la Presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, emitió la **“CONVOCATORIA A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA”**, a celebrarse el día nueve de mayo del mismo año bajo el siguiente orden del día:

1. Verificación y declaración del quórum legal;
2. Lectura, y en su caso aprobación del orden del día;
3. Firma del acta de la sesión del día 20 de abril de 2022;
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del rol de actividades asentadas en el acuerdo ACU/PRD-MA/DME01/2022;
5. Análisis, discusión y en su caso aprobación propuesta de materiales gráficos para difusión de los talleres, servicios y actividades a realizarse en las instalaciones de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta;
6. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de fecha y protocolo para la reinauguración de las instalaciones de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta;
7. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo ACU/PRD-MA/DM03/2022 mediante el cual se sustituyen a las delegadas y delegados políticos complementarios con funciones y facultades de las secretarías de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; y la Secretaría de Igualdad de Géneros, Juventudes, Educación y Agendas Sustentables (sic);
8. Asuntos generales
9. Clausura.

Dicha convocatoria fue publicada el seis de mayo de la misma anualidad en los estrados del propio órgano de dirección municipal.

b. Celebración de la Segunda Sesión Ordinaria. El nueve de mayo de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la segunda sesión ordinaria de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta, en donde entre otros puntos, se acordó la aprobación del Acuerdo identificado con la clave **“ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”**.

c. Oficio de “Sustitución de delegados encargados de despacho”. El día diez de mayo de dos mil veintidós, Yuriria Zaria Cruz Unzueta, René Cienfuegos Sánchez y José Manuel García Medina, en su carácter de Presidenta, Secretario General y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente, todos de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, emitieron oficio dirigido a la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la Ciudad de México, a través del cual le solicitaban su apoyo para que se realizaran las gestiones necesarias para la sustitución de ***** y Donajé Ortega Cruz, como encargados de despacho de las Secretarías de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y de Igualdad de Géneros, Juventudes, Educación y Agendas Sustentables, respectivamente.

d. Contestación a Oficio. El día doce de mayo de dos mil veintidós y a través del oficio identificado con la clave **PRDCDMX/ST/016/2021**, el Secretario Técnico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, dio contestación al oficio precisado en el apartado que antecede, en el sentido de informar a los solicitantes que *“...con fundamento en el artículo 48 apartado A Fracción XI del Estatuto de este instituto político, esta Dirección Estatal Ejecutiva*

realizará las gestiones pertinentes, para llevar a cabo la Sesión correspondiente, en donde se designen a las Delegadas y los Delegados Políticos en comento”.

2. Presentación de Queja contra Órgano. Siendo las 21:05 horas del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito constante de diez fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, suscrito por *****y ***** , quienes ostentándose como integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, interponen Queja contra Órgano en contra de la propia Dirección Municipal Ejecutiva de este instituto político en la citada alcaldía por lo que denominan su *“la ilegal destitución y remoción... como Delegados en funciones de Secretarios de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta (sic)”* por lo que solicitan la invalidez del Acuerdo identificado con la clave **“ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”**.

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se le asignó internamente el número **QO/CDMX/33/2022**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- Emisión de Acuerdo. El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QO/CDMX/33/2022** mediante el cual, sustancialmente, admitió a trámite el medio de defensa en comento y ordenó su sustanciación ante el órgano partidista señalado como responsable.

4.- Recepción de Informe justificado.

El día ocho de junio de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito suscrito por **Yuriria Zaria Cruz Unzueta, René Cienfuegos Sánchez y José Manuel García Medina**, en su carácter de **Presidenta, Secretario General y Encargado de Despacho de la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna**, respectivamente, todos integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución

Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, mediante el cual sus suscriptores a nombre del órgano partidista señalado como responsable rinden el informe justificado relativo al medio de defensa en comento; pero sin acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna respecto al medio defensa materia del presente asunto. En virtud de lo anterior el día nueve siguiente, se emitió acuerdo por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante el cual requirió al órgano partidista responsable lo siguiente:

- Remitir las constancias que se hayan generado con motivo del trámite previsto en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna, es decir, remitiera la documentación siguiente:
 - a) Original o copia certificada de la cédula a través de la cual se dio aviso de la presentación del medio de defensa;
 - b) Escrito de tercero interesado en caso de haberse recibido.
- Además de ello, remitir a esta instancia jurisdiccional la siguiente documentación:
- **Copia certificada** del Acuerdo ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”.

Debiendo informar de manera puntual la Dirección Municipal en comento, si mediante dicho Acuerdo fueron sustituidos de los cargos partidistas que ostentaban los quejosos *****y ***** como Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México.

4.- Emisión de Acuerdo. El día dieciséis de junio de dos mil veintidós este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QO/CDMX/33/2022** mediante el cual, i) tuvo a la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México desahogando el requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós; ii) dejó sin efectos el apercibimiento decretado en contra de los integrantes del referido órgano de dirección municipal

mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós; iii) se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa; y iv) se decretó el cierre de instrucción y se ordenó se turnara el presente expediente a efecto que, con las constancias que obren en el mismo, se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todas las personas afiliadas al Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre las presentes quejas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

III.- Que en el escrito de cuenta los comparecientes refieren como causa de pedir respecto de los actos impugnados las siguientes:

- a) La violación de las garantías de audiencia y de defensa a los quejosos.
- b) La falta de facultades de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México para destituirlos o

removerlos del cargo, pues al decir de los quejosos el órgano, el órgano facultado para ello es el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través de los cauces legales establecidos en la norma interna.

Manifestando como acto impugnado su ilegal destitución y remoción de sus cargos como Delegados en funciones de Secretarios de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria al resolver los medios de defensa establecidos en el propio Reglamento, entre los que se encuentra la Queja contra Órgano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento legal, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

IV.- Precisión del Órgano partidista señalado como emisor del acto reclamado.

Aún y cuando la parte quejosa señala en su medio de defensa que **la Presidenta Estatal** en compañía de algunos integrantes de la Dirección Ejecutiva de Milpa Alta, sin ningún motivo o razón decidieron excluirlos de la Dirección Municipal Ejecutiva por la supuesta negativa a trabajar en conjunto con los demás integrantes, lo que de suyo implica que refiere también del acto que reclama a la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, lo cierto es que el órgano partidista que debe tenerse como responsable lo es únicamente Dirección Municipal Ejecutiva de Milpa Alta, Ciudad de México, al reconocer dicho órgano de dirección municipal en su informe justificado que fue éste quien emitió el acuerdo impugnado además de que el órgano de dirección estatal haya emitido aún algún acuerdo sobre la solicitud de sustitución de los quejos en los cargos que ocupan en el ámbito municipal y que afirma le fue realizada de su parte.

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a las personas afiliadas y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos las personas afiliadas que se encuentren vigentes en sus derechos, en

tratándose de quejas estatutarias, o precandidaturas o candidaturas, o representación de éstas, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas afiliadas al Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por alguna persona afiliada al Partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

En tal virtud, previo al estudio de los agravios planteados por el promovente resulta menester analizar si las quejas formuladas cumplen con los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 52 y 42 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dicen:

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al

Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
 - b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oír las y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía.
- De dicha llamada de confirmación dará cuenta el integrante que ocupe el cargo de Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia;
- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
 - e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
 - f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
 - g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
 - h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
 - i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y
 - j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Ahora bien, de la revisión del escrito de queja se llega a la conclusión que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad a que se refieren los preceptos legales antes invocados, en tanto que reúne los requisitos previstos en el segundo de los numerales antes precisados.

No es óbice a lo anterior que si bien el ya citado artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna efectivamente dispone que las quejas contra órgano deben presentarse ante el Órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional, ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado, siendo que, efectivamente la queja que nos ocupa fue interpuesta por el impetrante directamente ante esta instancia jurisdiccional sin manifestar la imposibilidad que haya tenido para presentarla ante la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, ha sido criterio utilizado en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior y sus cinco Salas Regionales, que aún y cuando un medio de defensa no se presente ante el órgano responsable pero sí ante el órgano competente para resolver, éste se debe de tener por interpuesto en la fecha de su presentación ante el órgano resolutor y no cuando es recibido por el órgano responsable para su sustanciación, afirmación que se desprende de uno de los motivos de excepción aceptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha señalado que aún y cuando la presentación de la demanda no se realice ante la autoridad señalada como responsable, ello no se considera una presentación incorrecta ello produce la interrupción del plazo, al considerar que si el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, se considera la presentación correcta, al constituir una unidad jurisdiccional.

Criterio establecido en la Jurisprudencia **43/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

Por cuanto al hecho que los impetrantes hayan sido omiso en cuanto a manifestar cuál era la imposibilidad material que enfrentaron para presentar el medio de defensa que nos ocupa ante el órgano responsable, a juicio de esta instancia jurisdiccional dicha omisión no debe impedir la admisión del escrito de queja, sino que, por el contrario, debe admitirse en aras de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Bajo el criterio antes expuesto, se tiene que se debe considerar que los promoventes cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que lo promueven en su calidad de integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, su causa de pedir la sustentan en cuestionar la validez y, por ende, solicitar la nulidad de su remoción como integrantes de dicho órgano de dirección municipal, a través de la emisión del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DM03/2022**; siendo que la calidad con la que promueven se desprende como reconocida en el contenido del informe justificado rendido el propio órgano responsable, así como de la documentación anexa por el órgano responsable a su informe justificado.

Por cuanto hace a la oportunidad del escrito de queja debe decirse que el mismo debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal de **cinco días hábiles** que establece el artículo 52 del Reglamento de Disciplina para interponer una queja contra órgano.

En la especie, se advierte que si bien el acto contra el que se inconforman los impetrantes (Acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DM03/2022**) fue emitido el día nueve de mayo de dos mil veintidós, los mismos manifiestan haber tenido conocimiento del acto cuestionado hasta el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, sin que el órgano partidista responsable haya cuestionado en su informe justificado tal circunstancia y tampoco haber acreditado mediante documento fehaciente alguno que los quejosos hayan tenido conocimiento del acto reclamado en una fecha anterior a la antes precisada; por tanto el plazo para la interposición de la queja contra órgano, corrió del **jueves diecinueve al miércoles veinticinco de mayo de dos mil veintidós al no contabilizarse los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, respectivamente, y por ende ser considerados como días inhábiles** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por lo que en virtud de lo anterior, lo pertinente es declarar procedente el presente asunto.

VI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

En esencia, arguyen los impetrantes para acreditar la viabilidad de sus pretensiones lo siguiente:

- a) Que el órgano responsable los removió de sus cargos sin justificación alguna y sin seguir los cauces legales para ello, vulnerando su garantía de audiencia.
- b) Que el órgano responsable carece de facultades para destituirlos o removerlos del cargo, pues al decir de los quejosos el órgano, el órgano facultado para ello es el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través de los cauces legales establecidos en la norma interna.

Por su parte, al rendir su informe justificado el órgano responsable, por conducto de los suscriptores del informe justificado, manifestó lo siguiente:

*“1.- En reunión celebrada el día 28 del mes de abril de 2022 en la sala de juntas de la Presidencia, la L. en C. Yuriria Zaria Cruz Unzueta, presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta, informó al C, ***** , encargado de despacho de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; y a la C. Donají Ortega Cruz, encargada de de despacho de la Secretaría de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables, que el Festival del Día del Niño de ese órgano se llevaría a cabo el día 06 del mes de mayo de 2022 y que la realización de la segunda sesión ordinaria de la DME sería el día 04 del mes de mayo del 2022 a las 17:30 horas en primera convocatoria y a las 18:30 en segunda convocatoria en las instalaciones de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta.*

2.- El día 03 de mayo de 2022, la presidencia envió al grupo de WhatsApp denominado “Dirección Amarilla” que administra la Presidenta y que había fungido como medio de comunicación entre los integrantes de la DME, tanto los delegados políticos oficialmente nombrados, como los encargados de despacho, la convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria del 2022 de la dirección municipal.

(Se anexa captura de pantalla).

*3.- El día 04 de mayo de 2022 a las 9:30 horas el C. ***** le solicitó a la presidencia, por medio de mensaje de voz en WhatsApp, el cambio de la fecha de la sesión debido a que un problema familiar le impediría estar presente en la sesión. La presidenta aceptó en un claro afán de brindar todo el apoyo y comprensión que la situación que el encargado de despacho manifestaba notificando al resto de los integrantes la suspensión de la sesión.*

(Se anexa captura de pantalla y archivo digital de los audios enviados).

4.- Es importante mencionar que las instalaciones de la Dirección Municipal en comento están siendo rehabilitadas y remodeladas desde el mes de enero del año en curso y a la fecha continúan, por lo que hasta el día 05 del mes de mayo de 2022 fue posible instalar en condiciones óptimas el estrado de ésta DME. Asimismo, la Dirección Estatal Ejecutiva convocó a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General a la conmemoración del 33 aniversario del PRD por lo que tampoco fue posible llevar a cabo la sesión el día mencionado, situación que se hizo de conocimiento a los integrantes de la Dirección Municipal.

(Se anexa fotografía del estrado).

*5.- El día 06 de mayo de 2022 el C. René Cienfuegos Sánchez Secretario General de esta Dirección colocó en el estrado la cédula de notificación y convocatoria para la Segunda Sesión Ordinaria del 2022 de la Dirección Municipal a realizarse el día 09 del mes de mayo del año corriente. La Presidencia no consideró necesario enviar la convocatoria por WhatsApp debido a que todos los integrantes estaban emplazados para la realización del Festival del Día del Niño en las instalaciones. Sin embargo, la C. *****y el C. ***** no solo no se presentaron, sino que tampoco aportaron ni económicamente ni en especie para el festival en cuestión.*

(Se anexan archivos fotográficos del evento en las que se puede observar el estrado con la cédula de notificación, así como la convocatoria y el material gráfico para la difusión del evento).

6.- Como es de conocimiento de todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática el día 07 de mes de mayo del 2022 se llevó a cabo la concentración en el Monumento a la Revolución para la celebración del 33 aniversario del nuestro instituto político (sic). A ese respecto, los quejosos tampoco hicieron acto de presencia en las instalaciones de la DME. Sin embargo, se presentaron al evento mencionado con grupo de gente y en apoyo del Edgar Granados Ramírez cónyuge de la C. Donají Ortega Cruz, con lo que quedó de manifiesto, una vez más, su negativa de trabajar en conjunto con el resto de la integrantes (sic) de la Dirección Municipal Ejecutiva incumpliendo con las obligaciones de sus cargos.

(Se anexan capturas de pantalla).

7.- La convocatoria estuvo publicada en el estrado de la Dirección en mención hasta las 18:30 horas del día 09 del mes de mayo de 2022, momento en el que la presidencia instaló la Segunda Sesión Ordinaria del 2022 de la Dirección Municipal Ejecutiva con la presencia de la mayoría de los integrantes.

(Se anexa acta de la sesión).

8.- Los hechos referidos demuestran que la Dirección Municipal Ejecutiva garantizó el derecho de audiencia de los quejosos quienes a partir del día 05 del mes de mayo del año 2022 no volvieron a tener comunicación con la presidencia por ningún medio hasta el día 18 de mayo de 2022, eso sin contar que no volvieron a hacer (sic) acto de presencia en las instalaciones hasta la fecha.

9.- El pleno de la Dirección Municipal Ejecutiva analizó y discutió la necesidad de sustituir a los encargados de despacho el C. ***** y la C. ***** basados en la fracción XI del Apartado artículo 48 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática basado en los siguientes actos:

a) Incumplimiento de las guardias y tareas encomendadas en los trabajos de rehabilitación y remodelación de las instalaciones.

b) Apertura de una casa de Gestión alterna la Dirección Municipal Ejecutiva (sic) sin hacer de conocimiento de la dirección mencionada su existencia hasta el momento de su inauguración, alegando un supuesto acuerdo avalado por los quejosos pero hecho por un tercero. (Se anexa captura de pantalla).

c) Acudir a reuniones y convocatorias llegando a acuerdos a nombre de la Dirección Municipal Ejecutiva sin rendir informe de sus acciones o si dichos ante el pleno o la presidencia de la dirección en comento. (Se anexa captura de pantalla).

10.- Si bien es cierto que ésta Dirección Municipal Ejecutiva no cuenta con las facultades para nombrar, sustituir o remover delegados políticos, si tiene el derecho de solicitar a la autoridad competente, en ese caso la Dirección Estatal Ejecutiva, la sustitución, remoción y nombramiento de los integrantes de la misma en razón de lo contemplado en la fracción XII (sic) del Apartado A del Artículo 48 del ordenamiento antes citado y con la finalidad de implementar las directrices políticas y ejecutivas que permiten nuestro actuar en favor de la comunidad y concordancia con lo plasmado en la Declaración de Principios de este instituto político (Se anexa oficio de solicitud y oficio de respuesta al mismo).

[...]

Aunado a lo anterior, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por esta instancia jurisdiccional mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, entre otras cosas, se solicitó de manera expresa al órgano partidista señalado como responsable manifestara **sí mediante la emisión del Acuerdo ACU/PRD-MA/DM03/2022 fueron sustituidos de los cargos partidistas que ostentaban los quejosos ***** y ******* como Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la

Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, lo hizo en la forma siguiente:

(...)

“4.- El Acuerdo **ACU/PRD-MA/DM03/2022** sirvió para darle desahogo (sic) a los argumentos de los integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta al respecto de la necesidad de sustituir a los encargados de despacho el C. ***** y la C. ***** basados en la fracción XI del Apartado A artículo 48 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática basados en los actos ya mencionados en el informe justificado entregado al Órgano de Justicia Intrapartidaria el pasado día 08 del mes de junio del año 2022.

5.- Como es de conocimiento de los interesados, Órganos, quejosos y parte acusada, la Dirección Municipal Ejecutiva de éste instituto político no cuenta con las facultades de nombrar, sustituir o destituir a ningún delegado encargado de despacho o delegado político, por lo que el acuerdo **ACU/PRD-MA/DM03/2022 sólo es un instrumento para demostrar que, tanto la discusión de la solicitud de sustitución; como la propuesta para sustituir a los quejosos fueron aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del PRD en la Alcaldía Milpa Alta.**

(El resaltado es propio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria).

6.- En el informe justificado entregado con anterioridad al Órgano de Justicia intrapartidaria y el mensaje enviado por la presidencia de ésta dirección vía WhatsApp que los quejosos presentan como prueba de su ilegal destitución, queda de manifiesto claramente que ésta dirección solamente solicitó a la autoridad competente la sustitución de los mencionados delegados políticos encargados de despacho sin que hasta la fecha la ME tenga conocimiento de la existencia de acuerdo alguno al respecto (Se anexa copia certificada del acuerdo **ACU/PRD-MA/DM03/2022**).

[...]

De la lectura de la queja interpuestas por los inconformes, la *litis* a resolver consiste en determinar sí, como lo afirman los impetrantes, estos fueron destituidos ilegalmente de los cargos partidistas que ocupaban como integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México por el órgano señalado como responsable o, sí como lo refiere la Dirección Municipal Ejecutiva de Milpa alta, Ciudad de México, la emisión del Acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DM03/2022** es únicamente, un documento expedido como base para solicitar a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

en la Ciudad de México, la destitución o remoción de *****y ***** como Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, con motivo del aparente incumplimiento de sus obligaciones partidistas y que es un documento demostrativo que tanto la discusión de la solicitud de sustitución; como la propuesta para sustituir a los quejosos fueron aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta.

VII.- Tomando en consideración las manifestaciones de las partes así, como las pruebas aportadas por éstas, se tienen como hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Que *****y ***** fueron designados como o Delegada en funciones de Secretaria de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Delegado en funciones de Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta mediante acuerdo emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
- b) Que el día nueve de mayo de dos mil veintidós se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta.
- c) Que el día nueve de mayo de dos mil veintidós la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta aprobó la emisión del denominado **“Acuerdo ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”**.

Precisado lo anterior se señala que por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los

tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y **5)** los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia, el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en el último párrafo de artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismo.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza esta instancia jurisdiccional para valerse de los

elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b) Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y
- c) Que sean concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Según lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos en general y de sus propios militantes en lo particular.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 9; 35 fracción II, y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 22 párrafo 1, del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos; 16, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 2° párrafo, inciso b); 3°, párrafos 1 y 2; 4°, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Dicho derecho de asociación incluye el de asociarse, permanecer asociado y de renunciar a dicha asociación, pero en todo caso implica el derecho de la persona a determinar libremente si se asocia o no a cierta organización y, en su caso a permanecer o separarse de ella de manera voluntaria.

VIII.- A fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, se considera menester citar la siguiente normatividad:

DEL ESTATUTO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 7. La autonomía interna del Partido reside en las personas afiliadas a éste, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y decisiones que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;...

(...)

j) Todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto;

k) Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y, en su caso, de las Direcciones **Estatales y Municipales Ejecutivas** del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones **Ejecutivas** en todos sus niveles;

[...]

Artículo 10. Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las decisiones políticas que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Las decisiones tomadas por **las Direcciones Ejecutivas** deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

d) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

(...)

p) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

[...]

Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

Apartado A

Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva

I. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones y se asignará el seguimiento de las actividades que de aquí se desprendan a la Secretaría de la que se trate;

II. Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Congreso Nacional y los Consejos respectivos;

III. Informar al Consejo Nacional, Estatal y Dirección Nacional Ejecutiva sobre sus resoluciones;

IV. Analizar la situación política estatal para elaborar la posición del Partido al respecto;

V. Desarrollar, de manera transversal, los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, los asuntos electorales, comunicación política, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, sustentabilidad y ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos internacionales, juventudes y diversidad sexual;

VI. Conocer los recursos financieros del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, cuya supervisión estarán a cargo de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva;

VII. Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo del Partido en el Estado;

VIII. Elaborar y presentar al Consejo Estatal el proyecto de presupuesto y el plan de trabajo anual dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales al iniciar el año. Cuando el Consejo Estatal no sesione en el plazo establecido, la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de las personas integrantes presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;

IX. En la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva deberá elaborar y presentar un informe de gastos anual donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos, dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

X. Nombrar a la representación del Partido ante el Organismo Público Local Electoral. Así mismo nombrará a las representaciones en el ámbito distrital local y municipal. Esta facultad podrá ser delegada a la representación nombrada ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda.

La Dirección Nacional Ejecutiva, de forma extraordinaria, podrá nombrar a las representaciones del Partido ante los Organismos Públicos Electorales Locales y en los ámbitos distrital y municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando alguna Dirección Estatal Ejecutiva no lo haya hecho oportunamente;
- b) Que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia injustificada; o
- c) Que el representante incurra en incumplimiento, desacato u omite realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias.

XI. Realizar un plan de desarrollo y recuperación política en aquellos municipios en los que:

- a) El funcionamiento institucional del Partido o su actividad política no cumpla con las metas establecidas en el plan estatal de trabajo; y
- b) Cuando las Direcciones Municipales Ejecutivas sin causa justificada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente Estatuto.

Podrá nombrar Delegadas y Delegados Políticos con funciones y facultades que determine la Dirección Estatal Ejecutiva, quienes coadyuvarán con la Dirección Municipal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado;

XII. Las personas designadas como Delegados por la Dirección Estatal Ejecutiva serán responsables de coadyuvar en el Plan de trabajo y establecer las directrices políticas y ejecutivas que consideren pertinentes. Las Direcciones Municipales Ejecutivas deben de trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de la o el Delegado.

Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el municipio a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.

Durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección no serán considerados integrantes de los Consejos en todos sus ámbitos, ni ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales.

XIII. Informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia;

XIV. Convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Consejos Municipales y Direcciones Municipales Ejecutivas;

XV. Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones Municipales Ejecutivas, la estrategia electoral de la entidad federativa;

XVI. Presentar para su aprobación al Consejo Estatal la propuesta de Política de Alianzas Electorales y una vez aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva aplicarla en la entidad federativa;

XVII. Presentar propuestas y proyectos de trabajo al Consejo Estatal;

XVIII. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido;

XIX. Designar al titular de:

- a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal;
- c) Del Área Coordinadora de Archivos;

La Dirección Estatal Ejecutiva, realizará evaluaciones sobre el desempeño de estas áreas y efectuará las sustituciones tanto del titular como del personal dependiente del mismo cuando éstos incumplan o sean deficientes en sus tareas asignadas.

Nombrar al personal operativo que implementará la estrategia de comunicación aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva.

La persona que ocupe, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, tendrá la obligación de acudir a las sesiones de la Dirección Estatal Ejecutiva, para entregar los informes correspondientes a dicha coordinación;

XX. En caso de renuncia, ausencia superior a 30 días naturales o remoción de las personas que integran las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual sólo contará con derecho a voz, hasta que el Consejo Estatal designe la sustitución que corresponda.

Las personas que formen parte de la Dirección Estatal Ejecutiva que sean designadas como encargadas de despacho, no podrán formar parte del Consejo Estatal;

XXI. Elaborar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios para presentarlas ante el Consejo Estatal, con perfiles idóneos y competitivos;

XXII. Convocar a las Direcciones Municipales Ejecutivas a reuniones de trabajo y coordinación para implementar acciones conjuntas y fomentar el desarrollo del Partido;

XXIII. Proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva el o los Convenios de Coalición Electoral, para su observación y aprobación, conforme a la Política de Alianzas Electorales aprobada;

XXIV. Proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva el o los convenios de Convenios de Candidatura Común, para su observación y aprobación, conforme a la Política de Alianzas Electorales aprobada;

XXV. Presentar al Consejo Estatal las convocatorias a elecciones de las candidaturas a cargos de elección popular de los ámbitos estatal y municipal;

XXVI. Presentar a la Dirección Nacional Ejecutiva, propuestas de candidaturas a las gubernaturas;

XXVII. Convocar a la instalación de la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales en coordinación con la Dirección Nacional Ejecutiva;

XXVIII. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva;

XXIX. Determinar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular, mediante el instrumento convocante que corresponda, que serán electas a través del método electivo indirecto, por los Consejos Municipales y en su caso por el Consejo Estatal; y

XXX. Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

En las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de los presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

[...]

Artículo 108. El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.

DEL REGLAMENTO DE DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 2. Las direcciones nacional, estatal y municipal son instancias colegiadas de dirección y son parte de la estructura orgánica del Partido y se integrarán conforme a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto fracciones IV, VI y VIII.

Artículo 3. Las Direcciones en todos sus niveles, estarán facultadas para constituir comisiones de trabajo que consideren necesarias para desarrollar de manera transversal ejes estratégicos, velando siempre por el interés superior de las personas afiliadas al partido, respetando y garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia, teniendo en cuenta su naturaleza de ente de interés público.

En lo que respecta a las Direcciones en el ámbito Nacional y Estatal, tendrán las facultades para atender, resolver, decidir e implementar las acciones pertinentes a la vida política, organizativa, administrativa y financiera del Partido, establecidas en los artículos 39 y 48 del Estatuto.

Respecto de las direcciones municipales las establecidas en el artículo 56 del Estatuto vigente.

Artículo 25. La Dirección Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

La Dirección Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme lo establezca el Estatuto.

Artículo 28. Son funciones de la Dirección Estatal las siguientes:

I. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;

II. Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Congreso Nacional y los Consejos respectivos;

III. Informar al Consejo Nacional, Estatal y Dirección Nacional sobre sus resoluciones;

IV. Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;

V. Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual; Nombrará, determinará la integración, funciones, facultades, temática y temporalidad de comisiones de trabajo para atender la agenda transversal de la Dirección Estatal;

VI. Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, representar legalmente de manera colegiada al Partido y designar apoderados de tal representación;

VII. Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;

VIII. En la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, la Dirección Estatal presentará un informe anual donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

IX. Nombrar a la representación del Partido ante el órgano electoral local y en el ámbito distrital y municipal; de manera extraordinaria lo hará la Dirección Nacional y en aquellas entidades federativas donde no se tenga reconocido su registro local, nombrará Delegados;

X. Nombrar con funciones, facultades y temporalidad Delegadas y Delegados Políticos, cuando las Direcciones Municipales sin causa justificada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Estatuto.

Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales. Las Direcciones Municipales deben trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de él o la Delegada;

XI. Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.

Durante su encargo no podrán postularse a alguna candidatura de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

XII. Informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia;

XIII. Convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Direcciones Municipales y Consejos Municipales;

XIV. Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones municipales, la estrategia electoral de la entidad federativa;

XV. Aplicar la Política de Alianzas Electoral en la entidad federativa aprobada por la Dirección Nacional;

XVI. Presentar propuestas y proyectos de trabajo al Consejo Estatal;

XVII. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;

XVIII. Designar a los titulares de:

- a. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal
- b. La Dirección de Comunicación Estatal
- c. La Unidad de Transparencia Estatal

XIX. Aplicar y administrar los recursos del Partido con él o la titular del órgano de Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros;

XX. Proponer a la Dirección Nacional y al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, de personas afiliadas al Partido y externas en igualdad de condiciones;

XXI. Apoyar a los órganos municipales de dirección a efecto de estar en condiciones de impulsar la consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

XXII. Proponer a la Dirección Nacional los convenios de coalición para su observación y aprobación;

XXIII. Nombrar entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos de la Dirección Estatal, observando las directrices de la Dirección Nacional;

XXIV. Los demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, las

atribuciones que le confiere a sus integrantes comisionados el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 3. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano autónomo e independiente que rige sus actividades en los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, facultado para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas.

Artículo 4. Las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Artículo 13. El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- b) Determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido, órganos e instancias y sus integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto, los Reglamentos que de él emanen, de acuerdo con lo dispuesto a la normatividad interna de este instituto político;**

[...]

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
 - b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- (...)

e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa, y de manera preferente se garantizará esto en aquellos procedimientos en los cuales se solicite la imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona o, en su caso, en las quejas electorales que versen sobre la cancelación de un registro de una precandidatura o candidatura y en el procedimiento sancionador de oficio.

DEL REGALMENTO DE DISCIPLINA INTERNA.

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) **Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;**
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y
- k) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o los integrantes de los órganos de Dirección y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección.
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. El Órgano de Justicia Intrapartidaria será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral, y
- e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y Reglamentos.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e

interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por sí o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Artículo 90. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

Artículo 92. Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 93. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal o definitiva de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato;
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, el Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la Destitución del Cargo

Artículo 100. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 101. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de las Direcciones de cualquier ámbito;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

De la interpretación sistemática y funcional a la normatividad aplicable del Estatuto, se deduce la obligación irreductible de todas las personas afiliadas e instancias del Partido de acatar las disposiciones establecidas en el propio Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen así como el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria y de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria se deduce de manera incuestionable en cada uno de ellos, lo siguiente:

- La observancia general de las disposiciones del mismo;
- La potestad de este órgano jurisdiccional de resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos;
- La autonomía de que goza este órgano jurisdiccional en sus decisiones; y
- La inatacabilidad de sus resoluciones, las cuales son de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido

Más aún, de la interpretación sistemática y funcional de los restantes preceptos legales del Estatuto, así como de los distintos Reglamentos y disposiciones normativas antes citadas se deducen los siguientes puntos:

- a) La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática.
- b) En el Partido de la Revolución Democrática, las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.
- c) Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.
- d) Las direcciones nacional, estatal y municipal son instancias colegiadas de dirección y son parte de la estructura orgánica del Partido.
- e) La Dirección Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.
- f) Dentro de las funciones con que cuentan las direcciones estatales ejecutivas está la de nombrar Delegadas y Delegados Políticos con funciones y facultades que determine la Dirección Estatal Ejecutiva, quienes coadyuvarán con la Dirección Municipal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.
- g) Tanto el Estatuto como el Reglamento de Disciplina Interna facultan a la persona afiliada que se sienta afectada con alguna determinación asumida por algún órgano del Partido a interponer el correspondiente medio de defensa ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- h) Sólo puede iniciar un procedimiento ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido o integrante del mismo, que resulte afectado de manera directa con la determinación adoptada, esto es, debe contar con un interés jurídico en que la instancia jurisdiccional interna declare, constituya o salvaguarde un derecho y quien tenga un interés contrario.
- i) El Órgano de Justicia Intrapartidaria es una instancia de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político y encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.
- j) Dentro de las sanciones previstas a las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanan la normatividad interna se prevé **la destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido.**
- k) La destitución del cargo consiste en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

- l) El Órgano de Justicia Intrapartidaria cuenta con facultades para conocer de aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.
- m) El Órgano de Justicia Intrapartidaria es la única instancia partidista competente para conocer y resolver sobre las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia. En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
 - Substanciación;
 - Garantía de Audiencia; y
 - Resolución.
- n) Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, conforme con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna. Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.
 - o) El Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.
 - p) Dentro de las facultades exclusivas con que cuenta el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentran la de conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia y **determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido, órganos e instancias y sus integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto, los Reglamentos de acuerdo a los dispuesto a la normatividad interna de este instituto político.**
 - q) En aquellos procedimientos en los cuales se solicite la imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos, se garantizará en todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa de aquellos.

En el marco de lo anteriormente expuesto, se procede a analizar los motivos de agravio expuestos por los impetrantes, de los cuales, algunos, pueden ser sintetizados de manera conjunta al resultar coincidente la causa de pedir de los quejosos en los expedientes objeto de la presente resolución.

Así, de los hechos narrados y agravio expuestos por el impetrante en el expediente identificado con la clave **QO/CDMX/33/2022**, se deducen los siguientes motivos de agravio.

- **Que el órgano responsable los removió de sus cargos sin justificación alguna y sin seguir los cauces legales para ello, vulnerando su garantía de audiencia.**
- **Que el órgano responsable carece de facultades para destituirlos o removerlos del cargo, pues al decir de los quejosos el órgano, el órgano facultado para ello es el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través de los cauces legales establecidos en la norma interna.**

Por cuestión de método y por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se analizan en forma conjunta los motivos de agravio antes precisados.

Los motivos de agravio son fundados, por las razones y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Del contenido del **“ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA”**, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós; cuyo contenido fue proporcionado en imágenes por el órgano responsable como Anexo numeral 7 a su informe justificado y por ende hace prueba plena en su contra, se desprende de manera palmaria que en dicha fecha se celebró la sesión antes precisada y que durante el desarrollo de la misma se aprobó por el voto de los tres integrantes presentes del referido órgano de dirección municipal el punto siete del orden del día de la convocatoria emitida al efecto y correspondiente al **“Análisis, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo ACU/PRD-MA/DME03/2022, mediante el cual se sustituyen a las delegadas y delegados políticos complementarios con funciones y facultades de las secretarías de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; y la Secretaría de Igualdad de Géneros, Juventudes y Agendas Sustentables”**.

Para mejor comprensión a continuación se inserta la imagen atinente a la aprobación de dicho punto.



Por su parte, del contenido del ***“Acuerdo ACU/PRD-MA/DME03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELAGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS EN FUNCIONES CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”***, resulta relevante destacar que para la emisión del mismo el órgano responsable expuso como fundamentación y motivación del mismo lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES enunciados (pero no desarrollados) en el Acuerdo impugnado.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. Que garantiza la existencia de Partidos Políticos y la finalidad que tienen estos.

De la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Que dispone las obligaciones de los partidos políticos.

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 1. Que establece el ámbito de aplicabilidad de dicha norma partidista.

Artículo 2. Que define al Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 3. Que regula el actuar del Partido.

Artículo 6. Que prevé la democracia como principio fundamental en la vida interna del Partido.

Artículo 7. Que refiere que la autonomía interna del Partido reside en las personas afiliadas a éste.

Artículo 8. Que establece las reglas democráticas bajo las cuales debe regir su actuar interno el Partido.

Artículo 19, fracción VI. Que se refiere a la estructura orgánica del Partido y en cuya fracción VI prevé la existencia de las Direcciones Estatales Ejecutivas.

Artículo 23. Que prevé el tipo de sesiones que pueden realizar los órganos del Partido, así como la forma de convocarlas.

Artículo 44. Que consiga a la Dirección Estatal como autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo; y al que designa como encargado de desarrollar y dirigir la labor política, **organizativa** y administrativa del Partido en el Estado.

Artículo 45. Que regula la periodicidad en que debe reunirse la dirección estatal ejecutiva y tipos de sesiones bajo las cuales se puede reunir.

Artículo 48, Apartado A, fracción XIV. Que se refiere a las funciones con que cuenta la Dirección Estatal Ejecutiva y de manera expresa dispone en su fracción XIV la de **convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Consejos Municipales y Direcciones Municipales Ejecutivas.**

Artículo 139. Que dispone la existencia y regulación del Órgano Técnico Electoral como órgano dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 1. Que establece el ámbito de aplicabilidad de dicha norma partidista y su objeto de regulación.

Artículo 2. Que dispone los principios por los cuales debe regir sus actuaciones el Órgano Técnico Electoral.

Artículo 3. Dispone la responsabilidad del Órgano Técnico Electoral de organizar los procesos electorales internos del Partido.

Artículo 6. Establece las obligaciones y funciones del Órgano Técnico Electoral.

Artículo 8. Las determinaciones que adopte el Órgano Técnico Electoral deben ser notificadas a la Dirección Nacional Ejecutiva y apegarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos.

Artículo 44. Que establece los requisitos de elegibilidad para poder ser electo como integrante de algún órgano de dirección y representación al interior del Partido.

Artículo 56. Que prevé lo atinente al registro de las candidaturas para integrar las mesas directivas de los consejos, direcciones ejecutivas en todos sus niveles y las treinta y dos consejerías nacionales electas en consejos estatales en sesión de carácter electiva.

Artículo 57. Que hace referencia a la declaratoria de procedencia o negativa de la solicitud de registros recibidos por parte del Órgano Técnico Electoral.

Artículo 73. Que se refiere al método de elección indirecta y reglas generales para la celebración de las sesiones de los consejos con carácter electivo.

Artículo 74. Que estable lo relativo a la convocatoria para celebración de sesiones de consejos con carácter electivo.

Artículo 75. Se refiere a la facultad del Órgano Técnico Electoral de actualizar la lista de integración de las consejerías, por los motivos y circunstancias que en el propio precepto legal en comento se precisan.

Artículo 76. Se refiere al registro, inicio y finalización de los consejos electivos.

Artículo 77. Establece el órgano partidista responsable de realizar el registro en las sesiones de consejos con carácter electivo.

Artículo 78. Prevé el establecimiento del quórum requerido para la instalación válida de las sesiones de consejos con carácter electivo.

Artículo 79. Prevé que establecido el quórum legal, la conducción de las sesiones de consejos con carácter electivo corre a cargo del Órgano Técnico Electoral.

Artículo 80. Que hace referencia a que tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento en cita; y que para el caso de las elecciones de los citados cargos en Consejo Municipal se realizará si así lo solicitan diez Consejerías presentes. En las elecciones en Consejo Estatal se realizarán si lo solicitan quince Consejerías presentes, y en el Consejo Nacional si así lo solicitan cincuenta Consejerías presentes.

Artículo 90. Que se refiere a la elección e integración de las Mesas Directivas de Consejos e integrantes de las Direcciones Ejecutivas, así como de las consejerías nacionales electas en las sesiones de los consejos estatales.

Artículo 91. Que establece el cálculo del porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones en los consejos y Congreso Nacional.

Motivación.

Como argumentos de motivación el acuerdo de mérito consigna los siguientes:

-----ANTECEDENTES-----

ÚNICO.- Que el artículo 48 apartado A fracción XI del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática ordenan la sustitución de delegadas y delegados políticos que incumplan con sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas. -----

-----CONSIDERANDO-----

ÚNICO.- El artículo 48 apartado A fracción XII del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que los delegados designadas por la Dirección Municipal Ejecutiva serán los responsables de coadyuvar en el Plan de Trabajo y establecer las directrices políticas y ejecutivas que consideren pertinentes.-----

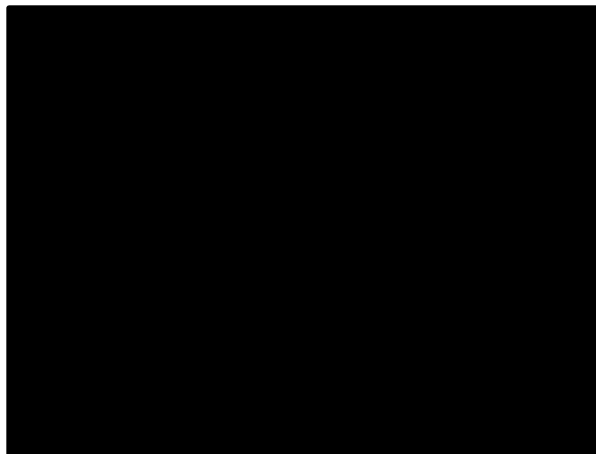
En razón de lo anterior expuesto y fundado, esta Dirección Municipal Ejecutiva en la Alcaldía Milpa Alta emite el siguiente: -----

-----ACUERDO-----

ÚNICO.- A través de este instrumento, **ACU/PRD-MA/DME03/2022, DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, MEDIANTE EL CUAL, SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX:--**

Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones XI segundo párrafo y XII del Apartado A del Artículo 48 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se nombra como delegadas y delegados políticos a las siguientes personas: -----

Acto seguido en el Acuerdo que se viene haciendo referencia se aprecia la inserción de un cuadro, en la forma siguiente:



Lo que lleva a considerar a esta instancia jurisdiccional que a través de dicho instrumento legal se sustituyó a *****por *****y a ***** por *****en los cargos partidistas que en la propia columna de “Función” se precisan.

Circunstancia que se corrobora con lo narrado por los quejosos en su escrito de queja donde refieren que fue el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós en se les notificó mediante un mensaje de *WhatsApp* que se generó en el grupo “*Dirección Amarilla*” de su sustitución como encargados de despacho de las Secretarías de Asuntos Electorales y Alianzas Estratégicas y de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas sustentables, manifestándoles que dicho acuerdo fue tomado en sesión de la Dirección Municipal. Además de anexarles el acuerdo correspondiente; ello al ser adminicula

dicha manifestación con lo narrado por el órgano responsable en su informe justificado y la ampliación al mismo, de donde queda acreditado, por así reconocerlo:

- La existencia del grupo de WhatsApp denominado “Dirección Amarilla”.
- Que dicho grupo de WhatsApp es administrado por la Presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta.
- Que los mensajes de WhatsApp son el medio de comunicación entre los integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta (tanto los delegados políticos oficialmente nombrados, como los encargados de despacho).
- Que la Presidenta de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta sí envió a los quejosos el mensaje vía WhatsApp que estos refieren y describen en su escrito de queja.

En el marco de lo anteriormente expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado ante la falta de fundamentación y de motivación.

Ello es así, si se toma en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es disímil a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus afiliados o militantes a integrar los órganos de dirección y representación, y a ser informados de las razones por las cuales son objeto de remoción o sustitución, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público.

En el caso que ahora se resuelve, de la transcripción del contenido del Acuerdo impugnado no sólo queda evidenciada una indebida fundamentación (ello en razón de

que en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa), sino que además existe una ausencia total de motivación, es decir, no indican las razones que tuvo en consideración la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta para emitir el acto reclamado.

No es óbice a la anterior determinación el que al momento de rendir su informe justificado el órgano responsable haya señalado como supuestos actos reprochables los quejosos: **i)** el incumplimiento de las guardias y tareas encomendadas en los trabajos de rehabilitación y remodelación de las instalaciones; **ii)** la apertura de una casa de gestión alterna a la Dirección Municipal Ejecutiva, sin haberlo hecho de conocimiento del órgano partidista en comento hasta el momento de su inauguración; y **iii)** Acudir a reuniones y convocatorias llegando a acuerdos a nombre de la Dirección Municipal Ejecutiva sin rendir informe de sus acciones o sus dichos ante el Pleno o a la presidencia de la dirección en comento.

Lo anterior en atención a que dichos actos no forman parte del contenido del acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DME03/2022**, aunado al hecho que del contenido del “**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA**”, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se desprende que dichos actos hayan sido motivo de análisis y discusión en dicha sesión.

Aunado a lo anterior decirse que también le asiste la razón a los quejosos en cuanto a afirmar que la determinación de su sustitución como encargados de despacho de las Secretarías de Asuntos Electorales y Alianzas Estratégicas y de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas sustentables de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, con base a la aprobación del Acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DME03/2022**, contraviene los Estatutos de este instituto político y ello es razón más que suficiente para revocar dicha sustitución y dejar sin efectos los actos accesorios a la misma.

Ello es así, pues es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencia y su actuación sólo puede realizarse atento a lo dispuesto por los artículos

14 y 16 Constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la ley.

Ahora bien, a efecto de dilucidar que la sustitución como encargados de despacho de las Secretarías de Asuntos Electorales y Alianzas Estratégicas y de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas sustentables de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, con base a la aprobación del Acuerdo identificado con la clave **ACU/PRD-MA/DME03/2022** de que fue objeto los impetrantes, resulta pertinente hacer referencia a lo que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende por el término sanción en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Sobre el particular la Tesis con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.”** [Registro digital: 2013954, Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.)] refiere que el término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo,

con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación”.

Luego entonces, la sanción es entendida como el reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad partidista mediante el uso de la potestad punitiva (en el caso particular por el órgano partidista con facultades para ello) y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado nuestro más alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En estos términos, siguiendo el criterio de la Tesis en comento, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: **1)** presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; **2)** se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, **3)** tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Por lo que si, tal y como quedó evidenciado con el análisis llevado a cabo por este Órgano Jurisdiccional de la normatividad partidista atinente, la Dirección Ejecutiva Municipal de cualquier entidad no solo carece de facultades para imponer sanciones que, además carece de facultades para destituir o remover a alguno de sus integrantes designados como encargados de despacho en alguna o algunas de las Secretarías que

conforman al órgano de dirección municipal, por lo que es inconcuso que el actuar que sobre el particular llevó a cabo la Dirección Ejecutiva Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, resulta ilegal y ello es así en tanto que la única forma de que un integrante sea sancionado con la remoción, destitución o cualquier otra terminología que implique la separación del cargo es únicamente mediante la tramitación de un procedimiento seguido en forma en juicio en que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y en la que queda comprendida evidentemente que dicho procedimiento sea llevado por y ante una instancia partidista con facultades para ello.

Así, al interior del Partido de la Revolución Democrática, el único órgano con facultades para imponer alguna de las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Interna de este instituto político lo es el Órgano de Justicia Intrapartidaria al haber otorgado en exclusiva y de manera precisa dicha facultad a dicho órgano el legislador interno.

Sobre el caso que ahora se resuelve no puede soslayarse que, tal y como ya quedó referido con anterioridad, la potestad de **nombrar Delegadas y Delegados Políticos en las Direcciones Municipales corresponde a la Dirección Estatal Ejecutiva de la entidad correspondiente**, nombramiento que se realiza el órgano de dirección estatal debiendo especificar en él las funciones, facultades y temporalidad del cargo, no pudiendo ser el nombramiento mayor a un año y pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales.

Así, las Delegadas y los Delegados nombrados están obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva; teniendo como limitante que durante su encargo no podrán postularse a alguna candidatura de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

En el caso particular si el encargo que venían desempeñando los quejosos obedecía a una designación realizada a su favor por la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la Ciudad de México, se considera que al haber sido **designados y/o nombrados** los quejosos con los cargos ya precisados por el órgano de dirección estatal antes precisado con base a la facultad que al efecto le concede el artículo 48, Apartado A, fracción XI, último párrafo, es inconcuso que corresponde a dicho órgano de dirección estatal, **en pleno**, conocer en un primer momento determinar lo

concerniente a una eventual sustitución de delegados nombrados de su parte; a condición de que funde y motive su legal proceder.

Luego entonces, la facultad de nombrar Delegadas y Delegados Políticos en las Direcciones Municipales y su eventual sustitución por causas justificadas constituye una atribución administrativa propia de la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda y no de las direcciones municipales ejecutivas; la cual no se encuentra inmersa en la esfera del derecho administrativo-sancionador; ámbito de exclusiva competencia de esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que al haber sido impuesta la sustitución de los cargos que venían ocupando *****y ***** como Delegados en funciones de Secretarios de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, lo procedente es revocar dicha determinación y restituir a los antes citados en los cargos de **Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México.**

Por lo anterior, se revoca y se deja sin efectos la sustitución de *****y ***** como **Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México,** por parte del referido órgano de dirección municipal, por carecer de facultades para ello.

Por lo que de manera expresa y por así corresponder en derecho se reconoce a *****y ***** como Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México; personas que deberá de reasumir dicho cargo a partir de la emisión de la presente resolución, debiendo permitir la reasunción del cargo todas los órganos partidistas que pudieran intervenir en ello.

Asimismo y con base en las consideraciones legales antes vertidas, se revoca y deja sin efecto legal alguno el Acuerdo “ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX”, aprobado en la segunda sesión ordinaria de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Alcaldía Milpa Alta, celebrada el día nueve de mayo de dos mil veintidós; revocándose, en consecuencia, la designación de *****y *****en los cargos de Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VIII de la presente resolución **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa presentado por *****y ***** y relativo al expediente **QOCDMX/33/2022**.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos y se declara la nulidad del “**Acuerdo ACU/PRD-MA/DM03/2022 DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN DELEGADAS Y DELEGADOS POLÍTICOS COMPLEMENTARIOS CON FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN MUNICIPAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CDMX**”.

TERCERO.- Se restituye de manera inmediata a ***y ******* como Secretaria o Delegada de Igualdad de Géneros, Juventud, Educación y Agendas Sustentables y; Secretario o Delegado de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, respectivamente, de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México, cuyas funciones deberá reasumir a partir de la fecha de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *****en su carácter de **representante común de la parte quejosa**, a través de alguno de los correos electrónicos proporcionados de su parte para tal efecto (*****), **certificando la**

Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, a través de acta circunstanciada, únicamente el envío de dicho correo, ello ante la omisión de la parte quejosa de proporcionar un número telefónico para constatar la confirmación de la notificación hecha mediante este medio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 81 inciso c), *in fine*, del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo anterior al haber resultado incierto el domicilio fijo señalado de su parte para recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Ejecutiva Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Milpa Alta, Ciudad de México** en su domicilio oficial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México**, en su domicilio oficial, para su conocimiento.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO

FJM